

CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 153-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 24 de julio del 2025



VISTO: El Documento Administrativo Nº 4880 de fecha 18 de junio de 2025, presentado por JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA; el informe N° 0306-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 27 de junio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos, el Informe N° 1095-2025-OAF/MDS de fecha 01 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el informe Nº 300-2025/OAJ-MDS de fecha 15 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1259-2025-OAF/MDS de fecha 22 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

#### **CONSIDERANDO:**

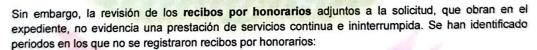


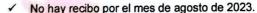
Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Naturaleza de la Locación de Servicios: El artículo 1764° del Código Civil define la locación de servicios como el acuerdo por el cual el locador se obliga, sin subordinación al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El artículo 1768° de la misma norma establece un plazo máximo para este tipo de contrato: seis años para servicios profesionales y tres años para otra clase de servicios. Resulta crucial entender que el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil y se distingue de un contrato de trabajo por la ausencia de subordinación, un elemento esencial en toda relación laboral;



1. Que, la Situación del Recurrente y Evidencia Documental: El recurrente, JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA, señala un récord laboral de 1 año, 11 meses y 17 días ininterrumpidos como Asistente Administrativo para la Sub Gerencia de Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, cumpliendo funciones de Comunicación Digital, monitoreo de los medio de prensa locales sobre los eventos protocolares, organización de actividades y actos protocolares, recepción y revisión de documentación, entre otras actividades encargadas por la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Relaciones Públicas, desde el 01.07.2023 hasta la actualidad. Manifiesta haber estado sujeto a subordinación con un horario de 8:00 am hasta 3:45pm de lunes a viernes y haber percibido una última remuneración de S/ 2,000.00 soles;





- No hay recibo por el mes de setiembre de 2023
- No hay recibo por el mes de enero de 2024.
- No hay recibo por el mes de junio de 2024.
- No hay recibo por el mes de setiembre de 2024.
- No hay recibo por el mes de octubre de 2024.
- No hay recibo por el mes de noviembre de 2024.
- No hay recibo por el mes de enero de 2025.
- No hay recibo por el mes de marzo de 2025.
- No hay recibo por el mes de mayo de 2025.







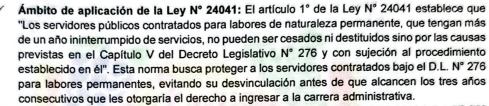
CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA



Esta discontinuidad en la prestación de servicios, tal como se desprende de la documentación presentada por el propio recurrente, desvirtúa uno de los elementos esenciales de una relación laboral: la prestación personal de servicios continuos e ininterrumpidos por más de un año. En consecuencia, no se configura una relación contractual de carácter laboral con la Municipalidad Distrital de Subtanjalla en los términos que la recurrente pretende;

Que, la Improcedencia de la Aplicación del D.L. N° 276 y la Ley N° 24041 en Casos de Locación de Servicios Desnaturalizada sin Concurso Público:



- Acceso a la Carrera Administrativa y el Principio de Mérito: El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) son claros al establecer que el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (Artículos 15, 28 y 39 del D.L. N° 276 y su Reglamento). Este principio de mérito y acceso por concurso público es consustancial al derecho de acceso a la función pública, conforme lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro, Fundamento 50) y en el Expediente N° 008-2005-PI/TC (Caso Juan José Gorriti, Fundamento 55).
- ✓ Criterio del Tribunal Constitucional sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición (Caso Huatuco): El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) y su aclaratoria, estableció como precedente vinculante en el fundamento 18 que: "(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)".

Que, aunque el recurrente no solicita reincorporación o reposición, sino la declaración de una relación laboral bajo la Ley N° 24041, es fundamental señalar que la protección de esta ley no tiene por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios que no hayan accedido por concurso público. Extender la aplicación de la Ley N° 24041 a estos casos colisionaría directamente con las reglas de acceso al empleo público, que exigen concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades;

✓ Alcance de la Ley N° 24041 según Casación N° 1308-2016-Del Santa: La Casación N° 1308-2016-Del Santa, publicada el 19 de octubre de 2017, clarifica el alcance de la Ley N° 24041 al señalar en su DÉCIMO NOVENO fundamento que: "La Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados". Esto refuerza la idea de que la Ley N° 24041 otorga una protección contra el cese arbitrario, pero no confiere la condición de servidor de carrera a quienes no hayan ingresado mediante concurso público.











CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA





Condición de Servidor Contratado bajo D.L. Nº 276: Si bien la demandante es personal empleado y, por ende, le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se enfatiza que, incluso en un supuesto de desnaturalización del contrato de locación de servicios, la Ley N° 24041 solo otorgaría la protección de ser considerada una servidora pública CONTRATADA bajo el D.L. Nº 276. Es crucial entender que "la aplicación de dicha ley no convierte a los trabajadores contratados en servidores públicos de carrera", ya que, como se mencionó, el D.L. Nº 276 en su artículo 2º excluye de la Carrera Administrativa a los servidores públicos contratados. La única protección que otorga la Ley N° 24041 es la estabilidad laboral relativa, es decir, el derecho a no ser cesado sin causa justificada y sin el procedimiento correspondiente.



Que, el Principio de Autonomía de la Voluntad: el recurrente, al emitir recibos por honorarios por sus servicios, tenía pleno conocimiento de la naturaleza civil de su vinculación con la entidad. Esto se enmarca en el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce la libertad de los individuos para autorregular sus intereses y dar contenido a sus actos;



Que, los Principios Presupuestarios y su Afectación: Acceder a la solicitud de la recurrente y ordenar su reposición o reconocimiento como servidora a plazo indeterminado afectaría el Presupuesto Público, el cual es un instrumento de programación económica, social y financiera que asigna racionalmente los recursos del Estado. Se vulneraría el Principio de Equilibrio Presupuestario, que exige la nivelación entre ingresos y gastos, prohibiendo gastos superiores a los ingresos ordinarios.

Que, la Solicitud de Desnaturalización: Con fecha 18 de junio de 2025, el señor JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA con Expediente Nº 4880-2025, presentó una solicitud de desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros. Ella alega haber prestado servicios de manera ininterrumpida desde 03 de enero de 2023 hasta la actualidad, solicitando el reconocimiento como servidor contratado a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;



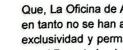
Que, según Informe de Recursos Humanos: El Área de Recursos Humanos, mediante Informe Nº 0306-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 27 de junio de 2025, concluyó que, tras el análisis técnico, sugiere declarar INFUNDADA la solicitud del recurrente. Recomienda emitir un acto resolutivo previo a la opinión legal;

Que, según Informe Nº 1095-2025-OAF/MDS de fecha 01 de julio de 2025, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal, conforme al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos;

Que, según Informe Nº 300-2025/OAJ-MDS de fecha 15 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica en su Conclusión que resulta IMPROCEDENTE aprobar la solicitud interpuesta por el recurrente JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA, sobre Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento como servidor contratado a plazo indeterminado bajo los alcances del D.L. Nº 276;

Que, La falta de continuidad en la prestación de servicios, evidenciada por la ausencia de recibos por honorarios en varios meses, desvirtúa la supuesta relación laboral. Asimismo, la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen que el acceso a la carrera administrativa y la condición de servidor público bajo el Decreto Legislativo Nº 276 exige el ingreso mediante concurso público, un requisito que no se ha cumplido en el presente caso. La Ley N° 24041, si bien protege a los contratados por más de un año en labores permanentes, no los convierte en servidores de carrera ni habilita el reconocimiento de una relación laboral indeterminada si no han accedido por concurso público;

Que, La Oficina de Asesoría Jurídica concluye que no se configura vínculo laboral entre el locador y la entidad, en tanto no se han acreditado los elementos esenciales de una relación de trabajo (subordinación, continuidad, exclusividad y permanencia), siendo jurídicamente improcedente su incorporación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276;







CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA



Que, no obstante, ello, corresponde por transparencia administrativa dejar constancia formal de los periodos de prestación efectiva de servicios bajo la modalidad de locación civil, sin que ello implique reconocimiento de vínculo laboral alguno, ni derecho a incorporación o estabilidad administrativa;

Que, A fin cautelar que no se genere desnaturalización de contratos de Locación de servicios e Invalidez de Contratos Administrativo de Servicios y siendo de necesidad contratar personal debe proceder en acogerse a los Contratos temporales bajo modalidad aplicando la QUINTUAGESIMA SEXTA, ítem 4 de las Disposiciones Complementarias de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2025, concordante con el artículo 84 de la Ley del Servicio Civil modificado por D.L. Nº1602 dejando establecido cláusulas que establezcan la modalidad y temporalidad debidamente justificada;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-ALC/MDS de fecha 02 de enero de 2025 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

#### **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE aprobar la solicitud interpuesta por el recurrente JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA, sobre Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento como servidor contratado a plazo indeterminado bajo los alcances del D.L. Nº 276;

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a JESUS DOANI WOHATTE VALENCIA a su domicilio ubicado en Calle Ica Nº 100, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria de Gerencia e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ABOG. JOSE KUIS VILLALBA HEREDIA

STRITAL DE SUBTANUALLA

UNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

3 1 1111 2025

FOLIC: OY FIRMA:

MUNICIPALIDAU DISTRITAL DE SUBTANIALLA IÇA AREA RECURSOS HUMANOS RECEPCIÓN

TESUS DOANI Woluthe Udwer Du 21538234 31/1-1-

31/07/2025